

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-25/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 30 de mayo de 2022.

Reunida la SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-25/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■, contra la Resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente número ■■■■ y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 5 de mayo de 2022, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■, recurso contra la Resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente ■■■■ notificado al club el 28 de abril, según refiere, y en la que se acordaba:

“En primer lugar señalar que NO ES COMPETENCIA de este órgano resolver dicha reclamación puesto que en el ámbito de actuación de este Juez de Disciplina el CD ■■■■ no presenta en competición oficial un equipo matriz y un equipo filial. ”

En el recurso presentado por el presidente del Club ■■■■, tras las alegaciones que estimó oportunas solicita a este Tribunal que *“Que previo los trámites legales oportunos se dicte resolución a nuestro favor dando por perdido el partido al ■■■■ por alineación indebida, con el resultado de 0 a 3 independientemente de que el ■■■■ se impusiera en la vuelta pasando a la final, para que quede patente el uso fraudulento del trasvase de jugadores por parte del ■■■■”*.

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 9 de mayo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-25/2022-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la Real Federación Andaluza de ■■■■ y dar traslado del escrito del recurso al club ■■■■, por tenerlo como parte interesada en el expediente. Transcurrido el plazo





de 10 días hábiles, el Club interesado no ha presentado alegaciones para su unión al expediente.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el recurso presentado por el [REDACTED] sostiene que en la semifinal del Play Off de la liga masculina disputada entre el [REDACTED] y el [REDACTED], en el mes de abril se alinearon jugadores por parte del [REDACTED] que alternan en el primer equipo de la segunda nacional y el filial de la liga andaluza. Siendo en concreto los siguientes jugadores:

- [REDACTED] ([REDACTED])
- [REDACTED] ([REDACTED])
- [REDACTED] ([REDACTED])
- [REDACTED] ([REDACTED])
- [REDACTED] ([REDACTED])
- [REDACTED] ([REDACTED])

En la normativa federativa, se establece, según lo manifestado en su recurso, que: *“los jugadores adscritos a los equipos filiales podrán, conservando dicha adscripción, jugar en el equipo principal hasta en cuatro partidos. A partir de la quinta intervención, el jugador pasará a formar parte del equipo principal, no pudiendo retornar al equipo filial hasta la siguiente temporada.”*

Por este motivo, y con base en esta normativa, el club recurrente entiende que al alinear a los seis jugadores antes mencionados por parte del [REDACTED] ha incurrido en alineación indebida pues todos han participado en más de cuatro partidos con el equipo de superior categoría.

TERCERO: Ante esta reclamación del [REDACTED] el Juez de Disciplina Deportiva de la [REDACTED], abrió expediente y tras los trámites necesarios se declaró incompetente para resolver la reclamación de alineación indebida interpuesta contra el [REDACTED] puesto que dicho club no presentaba en competición oficial al equipo matriz y al equipo filial.



Mantiene el recurrente que el [REDACTED] tiene un club principal y otro filial haciendo un uso fraudulento de las normas al actuar con ellos como si fueran equipos independientes. Y que aunque el equipo principal compita en la Liga Nacional y el filial compita en la Liga Andaluza no es causa suficiente como para no entrar a valorar el fondo del asunto. Por ello solicita la declaración de alineación indebida del [REDACTED] con el resultado de 0 a 3 a favor del [REDACTED].

CUARTO: El planteamiento dado por el club [REDACTED] está amparado por normas de la Federación Andaluza de [REDACTED]. En el Libro de competiciones de la [REDACTED] en su art. 2.2 se establece que la [REDACTED] es la encargada de la dirección de los Campeonatos de España y demás competiciones nacionales. Mientras que el artículo 2.2 del Libro VIII de los Reglamentos de la [REDACTED] relativo a las competiciones andaluzas se determina que la [REDACTED] es la encargada de la dirección de los Campeonatos de Andalucía y demás competiciones territoriales. En su libro VII "Del Régimen Disciplinario" se establece en el artículo 3.1.b establece que su potestad disciplinaria queda circunscrita a las personas que se hallen en posesión de licencia expedida u homologada por la [REDACTED] ... y que cometan infracciones disciplinarias... con motivo de los torneos o competiciones de ámbito autonómico o provincial andaluz. Por lo tanto, la competencia por parte del Juez Único de Competición de la [REDACTED] respecto de la liga andaluza por lo que tiene obligación de resolver sobre las reclamaciones que les presentes en el ámbito de la [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Declarar la competencia del Juez Único de Competición para la resolución del presente recurso por lo que deberá ser devuelto el expediente para resolver sobre la reclamación de alineación indebida presentada por D. [REDACTED], Presidente del Club [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], y a su Juez de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**